

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, "GUANACO DEL
VERANO I".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0322

SANTIAGO,

26 JUN 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 22 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Dylan Alexander Rudney, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Guanaco del Verano I" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N°0854 de fecha 06 de junio de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 13 de junio de 2018, mediante el cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos 2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual, se establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 22 de marzo de 2018 y complementada el 13 de junio de 2018, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del "Guanco del Verano I". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

- 1.1. La instalación y operación de un parque de generación de energía eléctrica, mediante la captación de energía solar, con una potencia nominal máxima de 3 MW. La energía, que luego de generada es transformada de corriente continua a corriente alterna, será inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a través de una línea de media tensión de 23 kV, de 392,54 metros de longitud y los postes serán de hormigón armado.
- 1.2. El Proyecto considera la instalación de 8330 paneles o módulos solares de 360 W de potencia. De acuerdo a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Vistos N°3, la máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) será de 360 W.
- 1.3. El Proyecto se emplazará, en la comuna de Padre Hurtado, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago, específicamente en la Higuera número uno situada en la parte Norte del Fundo Santa Cruz, ocupando el potrero La Higuera, el Bosque uno y parte del potrillo, Rol de avalúo N°302-20. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM del Proyecto, datum WGS 84/ H19S.

Vértice	Este	Norte
1	327231	6284646
2	327033	6284713
3	326944	6284755
4	326911	6284787
5	326943	6284820
6	326988	6284847
7	327045	6284854
8	327046	6284902
9	327228	6284971
10	327335	6284995
11	327363	6285075
12	327471	6284986
13	327580	6284897
14	327453	6284815
15	327363	6284770
16	327316	6284754
17	327265	6284726
18	327254	6284647
19	327234	6284654

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos 3.

- 1.4. El Proponente señala que el proyecto contempla la utilización de una superficie total de 13 hectáreas de las cuales 10,1 hectáreas son para habilitación de áreas electrificadas. En esta superficie se incluye también otras instalaciones del proyecto como son los caminos interiores y bodega modular.
- 1.5. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto inyectará su energía al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a través de una línea de media tensión de 23 kilovoltios (kV) que conectará el punto de evacuación de la central con el punto de conexión a la red de distribución existente denominada alimentador Emos Malloco. La conexión a la línea de distribución existente se realizará a través de una línea de 392,54 m de longitud, con postes de hormigón armado.
- 1.6. La fase de construcción del Proyecto se estima en 5 meses. El proponente señala que la vida útil de operación de la central generadora se estima en 30 años.
- 1.7. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°123 de fecha 21 de marzo de 2018, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Padre Hurtado, el Proyecto se encuentra en un área rural, en un “Área de Interés Agropecuario Exclusivo”.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Guanaco del Verano I”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1 En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que “conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”.
 - 3.2 Por su parte, la letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”
 - 3.3 Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Guanaco del Verano I**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión al sistema Eléctrico Nacional (SEN), a través de una línea de evacuación de energía de media tensión/voltaje (MT), con 23 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.
 - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SEN. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema Eléctrico Nacional, es decir, la instalación de 8.330 paneles solares de 360 W cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica adjunta la presentación singularizada en el Vistos N°3), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 3,0 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAmáx)” como: “Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: *“Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico”*.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es de 3 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP N°123/18 de fecha 21 de marzo de 2018, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Padre Hurtado, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N°5 y N°6 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Guanaco del Verano I” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Dylan Alexander Rudney, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

GW/ACP/VZP

Distribución:

- Señor Dylan Alexander Rudney, El Bosque Norte N°226, of 302, comuna de Las Condes.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 54-P-18.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N°13457/18.

